



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños causados en una parcela de su propiedad por la actuación de los servicios públicos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 499/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2005, Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, presenta un escrito ante el Ayuntamiento de xxxxx, en el que, en relación con las obras de reparación de un camino contiguo a su parcela, expone lo siguiente:



“Según las escrituras que obran en nuestro poder, la parcela 3617 del polígono 1 tiene una superficie de 5 áreas y 7 centiáreas (...). Es de unos 35 m de larga.

»En las obras realizadas para arreglar el camino se han utilizado 1 m de ancho, por lo tanto 35 m², quedando la finca sin señalar la linde y sin cuneta o sangradera para sanear el terreno (tal y como está ahora no se puede cultivar porque se inunda cuando llueve)”.

Reclama que se construya la cuneta y la pared que sirva para diferenciar el camino de dicha finca.

Acompaña a su escrito, que ha sido calificado como reclamación de responsabilidad patrimonial, copia sin compulsar de dos hojas de lo que parece ser una escritura pública de adjudicación de bienes hereditarios.

Segundo.- Con fecha 14 de septiembre de 2005, el Secretario del Ayuntamiento emite un informe relativo a los trámites a seguir en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Tercero.- Con fecha 19 de octubre de 2005, el instructor rechaza la prueba documental aportada por la interesada con el escrito inicial, y acuerda practicar la inspección ocular del lugar y solicitar un informe técnico.

Cuarto.- Obra en el expediente un certificado del Secretario en el que se hace constar que, practicada la inspección ocular, el Ayuntamiento no observa intrusión en la finca cuyos daños se reclaman.

Quinto.- El 14 de agosto de 2006, se pone de manifiesto a la reclamante un informe elaborado por el arquitecto técnico asesor del Ayuntamiento, en el que se considera que no procede acceder a la reclamación porque no ha habido un detrimento de la superficie de la parcela al reparar el camino.

En la misma fecha, se le concede el trámite de audiencia. No consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna



Sexto.- Con fecha 1 de febrero de 2007, se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Ha transcurrido un excesivo tiempo desde que la interesada presenta la reclamación (el 22 de agosto de 2005) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 1 de febrero de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Cabe exigir un esfuerzo motivador al formular las propuestas de resolución, pues se observa que la motivación contenida en la propuesta remitida carece de la solidez que sería deseable en una resolución administrativa de estas características.

- No consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

- Debe recordarse, finalmente, que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Sin embargo, no se ha acreditado la representación con la que actúa la compareciente en nombre de la propietaria de la finca, conforme a las reglas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello, el Ayuntamiento debería haber requerido a la interesada la aportación de los documentos justificativos de tal extremo, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, teniéndola por desistida de su petición si no lo atendiere.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que



“las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, debido a los daños causados en una parcela de su propiedad como consecuencia de la actuación de los servicios públicos.

Este Consejo Consultivo no puede pronunciarse en relación con la interposición en plazo o no de la reclamación, toda vez que no consta la fecha en la que, según la reclamante, se produjeron los hechos por los que reclama.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la conservación de caminos y vías rurales.

El artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, declara que “son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, es necesario analizar en primer lugar la realidad y certeza del daño patrimonial alegado. La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo



6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La interesada reclama que, tras el arreglo del camino contiguo a la finca de su hermana, se ha dejado sin cuneta o sangradera esa parcela, impidiendo de esta forma su cultivo porque se inunda cuando llueve.

Analizada la documentación obrante en el expediente, cabe afirmar que los hechos no han quedado plenamente acreditados, pues al margen de las declaraciones de la reclamante, no existe ninguna prueba o documento oficial que acredite su veracidad.

El informe técnico descarta la existencia de daños. Así, señala que de los datos examinados y las mediciones realizadas se desprende que no ha habido un detrimento de la superficie de la finca a la hora de ejecutar la reparación del camino. Y añade que "del linde del camino a la parcela hay una distancia media de 1,90 m lineales, suficiente para alojar la cuneta o sangradera".

Por todo lo expuesto, al no quedar acreditada la efectividad del daño reclamado, cuya prueba –no olvidemos– incumbe a la reclamante, la reclamación debe ser desestimada.

7ª.- Finalmente, debe indicarse que la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial no impide que la pretensión de la interesada –construcción de la cuneta y de la pared que sirva para diferenciar el camino de dicha finca– pueda ejercitarse a través de otros cauces procedimentales.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

los daños causados en una parcela de su propiedad por la actuación de los servicios públicos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.